

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 3 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, tres de octubre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00257  
Demandante: COBRANDO S.A.S.  
Demandado: ELSA MILENA CAICEDO DAZA

**Auto Interlocutorio Civil N° 2225**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1698 del 8 de agosto de 2022 por medio del cual el juzgado rechaza la demanda.

La apoderada ejecutante manifiesta su desacuerdo indicando que en escrito de fecha seis de julio de 2022 dentro del termino pertinente subsanó la demanda haciendo llegar al despacho los documentos faltantes; certificado de existencia y representación legal de COBRANDO SAS. Y nuevamente el endoso corrigiendo su digitalización.

Señala que si se trata de interpretar que el endoso haga parte constitutiva del pagaré No. M012600010002100007156955 base de la ejecución, el artículo 655 del código de Comercio ha señalado que: “...Artículo 655. *Invalidez del endoso condicionado y parcial en un título a la orden El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.*”

Con base en lo anterior alega que el endoso debe ser puro y simple, y puede constituirse un endoso en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, pero antes de ejercerse el derecho incorporado en el título, el tenedor debe llenar el endoso con su nombre.

Manifiesta que la norma la norma citada no indica que debe hacer parte de este, el número del pagare base de la ejecución, sin embargo, dentro del mismo endoso se encuentra el número de cedula con el cual se identifica el deudor.

Por lo anterior expuesto, solicita que el despacho revocar lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2022 y continuar con el trámite normal del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La parte ejecutante, presenta escrito de demanda la cual primeramente es inadmitida por cuanto encontró algunas falencias como la no presentación de la prueba de la existencia y representación de la empresa Cobrando S.A. como parte demandante según el Art. 85, inciso 2 y ss y porque presentó el endoso del pagaré incorrectamente digitalizado toda vez, que no se visualiza que el mismo sea realmente el endoso del pagaré presentado como base de la ejecución (Art. 82.11 y 84.3), pues bien podría pertenecer a otro título valor.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como “endoso” no fue aportado en su forma primigenia, ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que el mismo fue escaneado exactamente como el original, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de si es el endoso otorgado por Davivienda a la empresa Cobrando S.A. corresponde al pagaré N° M012600010002100007156955 anexo a la demanda.

En el tiempo legal otorgado la parte interesada intentó subsanar la demanda, y presentó al despacho el endoso de la misma manera que lo entregó inicialmente sin tener en cuenta que más allá de la simple digitalización debía demostrar que el endoso era parte constitutiva y esencial del pagaré N°M012600010002100007156955 ya mencionado o por lo menos de que el mismo corresponde a dicho documento.

En consecuencia, de lo anterior el despacho se sostiene en las apreciaciones de dieron origen al rechazo de la demanda por subsanación inconsistente, por lo que no repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al Art. 323, numeral 3° inciso 4 del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto interlocutorio N° 1698 del 8 de agosto de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular N° 2022-00257, promovido por COBRANDO S.A.S., quien actúa a través de

mandatario judicial, en contra de ELSA MILENA CAICEDO DAZA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto devolutivo, conforme lo establecido en Art. 323, numeral 3° inciso 4 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 ibid., en concordancia con el canon 324 y 326 ibidem.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

*A 21*  
2022-257

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968ce643c3fad525c82c9e217f38a49048c1b4c4824a52811fd5f39ec70dac8**

Documento generado en 03/10/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>